



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 6 de julio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00300-00

Se resuelve la tutela de **Redes Humanas SA** contra la **Salud Total EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Antecedentes

1. **La accionante** pretende que por medio de esta acción constitucional se ordene a la encartada dar contestación de fondo a la solicitud radicada el 05 de mayo de 2020.
2. **La accionada** refirió que en el transcurso del trámite constitucional procedió a emitir la respuesta solicitada, por lo que petitionó denegar la acción por hecho superado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo¹ sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término que con carácter de generalidad y sin perjuicio de disposiciones especiales está señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015. Ahora bien, tratándose de esa respuesta se tiene igualmente señalado que esta “es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”.

Según la situación fáctica planteada y los documentos recaudados, se tiene demostrado:

- a-. La sociedad Tu Recobro SA en representación de Redes Humanas SA radicó derecho de petición el 05 de mayo de 2020 y según informó, a la data de radicación de esta acción, no se había dado respuesta a la reclamación.
- b-. La EPS al dar contestación a la tutela manifestó haber contestado cada uno de los puntos exigidos en el escrito objeto de reproche, empero no probó la comunicación efectiva a la quejosa, pues solo obra prueba del seguimiento en el aplicativo interno de la entidad sin que se haya demostrado en envió al correo electrónico previsto para tal fin.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P Alejandro Linares Cantillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La falta de prueba de la notificación efectiva de la respuesta implica que el despacho no puede tener por satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición. Con todo cabe la pena destacar que la respuesta no debe ser obligatoriamente positiva frente a lo pedido, pero si debe ser clara, de fondo, coherente y sustentada jurídicamente; y sobre todo, debe ser notificada en forma efectiva

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Conceder el amparo de tutela al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **Salud Total EPS** y/o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia ponga en conocimiento de Tu Recobro SA en representación de Redes Humanas SA la respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de mayo 2020.

TERCERO: Comunicar esta decisión a través del correo electrónico del juzgado.

CUARTO: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la presente actuación, si no fuere impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b83778f34f528bb41a7397aaf9bfd12e8bf9eb0b477963f80d1271b2c185bb9

Documento generado en 06/07/2020 02:34:30 PM